



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, poder conferido.  
Cartago, Valle del Cauca, junio 08 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Junio trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00366-00**  
Referencia: Solicitud Aprehensión y Entrega  
Acreedor: Moviaval S.A.S.  
Garante: Angela Pamela Molina Ríos  
Auto: 1039

La solicitud de reconocimiento de personería resulta improcedente, en cuanto no se trata de un proceso judicial como tal, sino de una solicitud que ya fue cumplida, y de la que, por tanto, tal y como se ordenó en el numeral 5° del proveído N° 2402 del 21/07/21, solo resulta procedente su archivo.

Al respecto, se ha indicado en el Precedente Jurisprudencial:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección*»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. **AC8161-2017**. Radicación n.º **11001-02-03-000-2017-02663-00**- Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Luis Alonso Rico Puerta).

Conforme lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega presentada por el acreedor MOVIAVAL S.A., en contra de la garante Angela Pamela Molina Ríos. Procédase de conformidad por secretaría.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez